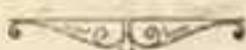


Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO V Bogotá, septiembre y octubre de 1920. Ns. 55 y 56

SECCION EJECUTIVA

DECRETO NUMERO 1566 DE 1920

(16 DE AGOSTO)

por el cual se concede una franquicia telegráfica a los funcionarios de instrucción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese franquicia telegráfica, hasta por veinte palabras diarias, a todos los funcionarios de instrucción de la República, para la averiguación de los delitos y de sus responsables.

Parágrafo. Dichos funcionarios de instrucción podrán dirigir circulares con los fines mencionados en el artículo anterior hasta por dicho número de palabras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(«Diario Oficial» números 17274 y 17275, de 18 de agosto de 1920).

DECRETO NUMERO 1594 DE 1920

(19 DE AGOSTO)

por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la Policía Nacional una tercera Comisaría Ambulante de Investigación, con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Comisario de segunda clase, cien pesos.

Un Secretario, sesenta pesos.

Un Escribiente, cincuenta pesos.

Artículo 2.º Fíjase en sesenta pesos el sueldo mensual del Comisario de segunda clase de la División de Bomberos.

Artículo 3.º El personal de las Comisarias de Investigación de la Policía Nacional tendrá derecho a un sobresueldo del 25 por 100 sobre sus sueldos, cuando marche en comisión a lugares de especiales malas condiciones, a juicio de la Dirección General. Este sobresueldo se liquidará desde el día en que lleguen a su destino hasta la fecha a en que se pongan en marcha para regresar.

Artículo 4.º Hácense los siguientes nombramientos:

Guardia Civil de Gendarmería.

Sección 10ª—Popayán.

Comisario de primera clase, señor Carlos Moisés Simons.

Sección 12ª—Manizales.

Comisario de primera clase, señor Julio Jaramillo.

Policía de Fronteras.

Sección 4ª—Ipiales.

Comisario de segunda clase, señor Daniel Guerrero.

Artículo 5.º Promuévese al doctor Rafael Puyo del puesto de Comisario de segunda clase de la Policía Judicial, al mismo puesto en la Comisaría 3.ª Ambulante.

Artículo 6.º Este Decreto regirá desde esta fecha, y el gasto

que ocasione se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de agosto de 1920.

El Ministro de Gobierno,

MARCO FIDEL SUAREZ

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(«Diario Oficial» números 17278 y 17279, de 21 de agosto de 1920).

DECRETO NUMERO 1650 DE 1920

(31 DE AGOSTO)

por el cual se traslada a Girardot la Sección de Policía Nacional del Meta.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládase de la Colonia del Meta a Girardot la Sección 8.ª de la 9.ª División de la Policía Nacional.

Queda suprimido el puesto de Comisario de tercera clase.

Artículo 2.º Las asignaciones del personal de dicha Sección serán las siguientes:

El Comisario de primera clase, setenta pesos.

El Comisario de segunda clase, sesenta pesos.

El Secretario, cuarenta pesos.

Los Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.

Los Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.

Los Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.

Artículo 3.º Ascíendese a Comisario de segunda clase al de tercera señor Serafín Jaime Villamizar, en la Sección de que se trata.

Artículo 4.º Este Decreto regirá desde el 1.º de septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1920.

El Ministro de Gobierno,

MARCO FIDEL SUAREZ

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(«Diario Oficial» número 17300, de 4 de septiembre de 1920.)

DECRETO NUMERO 1665 DE 1920

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se determinan los servicios que debe prestar la Policía Judicial Nacional y se fijan sus atribuciones.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 8.º de la Ley 41 de 1915 dispone que «los servicios que debe prestar la Policía Nacional en los distintos ramos, lo mismo que sus atribuciones, serán fijados en reglamentos especiales.»

2.º Que el artículo 17 de la misma Ley dice que «los Jefes y Comisarios de Investigación e Inspectores de Permanencia pasarán el mismo día o dentro de los tres siguientes al en que reciban el denuncia de un delito o tengan conocimiento de su perpetración, *las primeras diligencias de prevención* que hayan practicado, al Jefe o Inspector de Policía del territorio dentro del cual se haya cometido el hecho, y cesará su intervención en ellas, previo aviso al Director General, quien puede disponer que el Prefecto de la Policía Judicial o uno de los Jefes o Comisarios de Investigación continúe el sumario hasta perfeccionarlo y remitirlo al Juez competente»; y

3.º Que el artículo 3.º del Decreto ejecutivo número 376, de 4 de marzo de 1916 (*Diario Oficial* número 15754), reglamentario de la citada Ley 41, señala los delitos cuya investigación debe perfeccionar la Policía Judicial Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Las atribuciones y los deberes del Prefecto de la Policía Judicial son los siguientes:

I. Dirigir y supervigilar la marcha de la Policía Judicial, siguiendo siempre las instrucciones del Director General.

II. Fallar en segunda instancia los sumarios y las causas que lo hayan sido en primera por los Comisarios Falladores.

III. Conocer de las apelaciones y consultas de los fallos dictados por los Comisarios de Investigación e Inspectores de Permanencia en los asuntos de procedimiento verbal a que se refieren la Ordenanza de Cundinamarca número 54 de 1920 y el Decreto del Gobernador, reglamentario de la misma.

IV. Resolver las consultas que le hagan los Comisarios de la Policía Judicial sobre cuestiones de apreciación legal y de procedimiento criminal o de policía.

V. Diligenciar los exhortos, oficios y despachos que le dirijan los funcionarios de orden político y judicial, no pudiendo delegar la comisión sino con autorización del Director, concedida en cada caso.

VI. Llevar la estadística criminalológica de la Policía Judicial.

VII. Cumplir las órdenes y comisiones que reciba del Director General, las cuales no puede delegar sin la autorización de que habla el punto V.

VIII. Los demás que le señalen los decretos del Poder Ejecutivo, las resoluciones del Director General y los reglamentos de la Policía Nacional.

Artículo 2.º Las resoluciones que dicte el Prefecto de la Policía Judicial son apelables en efecto suspensivo ante el Director General, a excepción de las dictadas en segunda instancia.

Artículo 3.º Son deberes y atribuciones de los Comisarios Falladores:

I. Fallar en primera instancia los sumarios y causas cuyo juzgamiento corresponda a la Policía por medio del procedimiento ordinario.

II. Practicar en los denuncios que les sean repartidos las primeras diligencias de información que sean posibles dentro de los tres primeros días, y pasarlas a los Alcaldes o Inspectores de Policía respectivos, como lo indica el artículo 17 de la Ley 41 de 1915.

III. Perfeccionar los sumarios que hayan iniciado por los delitos indicados en el artículo 3.º del Decreto ejecutivo número 376 de 4 de marzo de 1916, y pasarlos al Juez del Circuito respectivo, dentro del término fijado en el artículo 41 de la Ley 169 de 1896.

IV. Cumplir las órdenes, instrucciones y comisiones del Director General y del Prefecto, no pudiendo delegarlas sino con previa autorización, concedida en cada caso.

V. Los demás que se les fijen por decretos del Gobierno, por resoluciones del Director y por los reglamentos de la Policía Nacional.

Artículo 4.º Son deberes y atribuciones de los Comisarios de Investigación:

I. Practicar en los denuncios que les sean repartidos, las primeras diligencias de información que sean posibles dentro de los tres primeros días, y pasarlas a los Alcaldes o Inspectores de Policía respectivos, como lo indica el artículo 17 de la Ley 41 de 1915.

II. Perfeccionar los sumarios que hayan iniciado por los delitos indicados en el artículo 3.º, del Decreto ejecutivo número 376 de 4 de marzo de 1916, y pasarlos al Juez del Circuito respectivo dentro del término fijado en el artículo 41 de la Ley 169 de 1896.

III. Cumplir las órdenes, instrucciones y comisiones que reciban del Director General o del Prefecto, no pudiendo delegarlas sin previa autorización concedida en cada caso.

IV. Los demás que les señalen los decretos del Poder Ejecutivo, las resoluciones del Director y los reglamentos del Cuerpo.

Artículo 5.º Son deberes y atribuciones de los Comisarios de la Sección 3.ª de la Policía Judicial (citaciones, capturas y denuncios).

Del Comisario Jefe :

- i. Dirigir y supervigilar la marcha de la Sección, cumpliendo las instrucciones del Director General.
- ii. Diligenciar los exhortos, oficios y despachos que se le pasen para las citaciones, capturas, etc.
- iii. Cumplir las órdenes y comisiones que reciba del Director General, las cuales no puede delegar sin la autorización que le sea concedida en cada caso.
- iv. Las demás que le señalen los decretos del Poder Ejecutivo, las resoluciones del Director General y los reglamentos de la Policía Nacional.

De los Comisarios de Investigación:

- i. Recibir los denuncios que eleven los particulares y demás de que tengan conocimiento haciendo que se copien en un libro que estará foliado.
- ii. Repartir a los funcionarios de investigación, oportunamente, los denuncios que reciban para su averiguación, conforme a la reglamentación establecida en la Policía.
- iii. Fallar en primera instancia los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación, y que deban tramitarse por el procedimiento verbal fijado en las ordenanzas.

Artículo 6.º Son deberes y atribuciones de los Comisarios Inspectores de Permanencia :

- i. Fallar en primera instancia las infracciones y delitos de policía que conforme a las ordenanzas de Cundinamarca deban fallarse por procedimiento verbal.
- ii. Dar noticia escrita e inmediata a los respectivos Inspectores Municipales de la ciudad, de los denuncios que reciban por delitos cometidos en la jurisdicción de aquéllos y que no sean de competencia de la Policía.
- iii. Cumplir los deberes que incumben a los Jefes de Policía según el Código de la materia y las ordenanzas de Cundinamarca.
- iv. Cumplir las órdenes e instrucciones y comisiones que reciban del Director General y del Prefecto.
- v. Las demás que les señalen los decretos del Gobierno, las resoluciones del Director y los reglamentos del Cuerpo.

Artículo 7.º Debiendo cesar la intervención de los funcionarios de la Policía Judicial, por mandato del artículo 17 de la Ley 41 de 1915, al pasar a los Jefes o Inspectores de Policía local las primeras diligencias de información que practiquen en los denuncios que reciban, dichos Jefes o Inspectores tienen el deber preciso de recibir esas diligencias en el estado en que le sean enviadas, dentro de los tres días, que se contarán desde el recibo del denuncia en la Comisaria que deba levantar el sumario.

Las ampliaciones que posteriormente se dispongan en los sumarios de que se trata, y en general las comisiones judiciales de cualquier clase, no podrán encomendarse a los funcionarios de la Policía Judicial sino por conducto del Director General,

quien en cada caso designará el que deba cumplir la comisión, o devolverá el asunto si a su juicio no le permitiere el recargo de servicio o las investigaciones importantes en que se halle empeñada la Policía.

Artículo 8.º Por ausencia de un Comisario o por razones de mejor servicio, a juicio del Director, puede éste en cualquier tiempo cambiar una comisión o encomendar al Prefecto o a cualquiera de los Comisarios la instrucción o el perfeccionamiento de un sumario de que esté conociendo cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial.

Artículo 9.º Queda vigente el Decreto ejecutivo número 376 de 1916 en cuanto no sea contrario al presente.

Artículo 10. Este Decreto regirá desde esta fecha.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1920.

El Ministro de Gobierno,

MARCO FIDEL SUAREZ

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

(«Diario Oficial» número 17304, de 8 de septiembre de 1920).

DANIEL BAYONA POSADA

Nació en Bogotá el 18 de abril de 1884. Estudió en los Colegios de Colón y de San Bartolomé. En 1899 se alistó en el Escuadrón *Bogotá* al estallar la guerra, cuando aún no había cumplido quince años. Hizo las campañas del Tolima y de la Costa Atlántica, y regresó a su tierra natal en 1902, con el grado de Sargento Mayor.

Bayona Posada publicó, en colaboración de Pedro Gómez Corena, las novelas *Contrastes*, *Caprichos* y *Pasiones*, y sus versos y artículos han sido publicados en varios periódicos nacionales y extranjeros. Fue fundador y miembro de las Sociedades Arboleda, Bécquer y de Autores de Colombia. Desde el 22 de octubre de 1909 entró al servicio de la Policía Nacional, en el puesto de Contabilista, del cual fue ascendido al de Habilitado General de la Policía, que desempeñaba a su muerte, y en donde se distinguió siempre por su ejemplar consagración e inteligencia y por su probidad insospechable.

Murió el 21 de octubre del presente año. El fallecimiento de este compañero y amigo ha conmovido profundamente a todos los miembros de la Policía, cuyos sentimientos están interpretados en el Decreto que a continuación publicamos.

La *Revista de la Policía Nacional* presenta a la señora doña Inés Alvarez Lleras de Bayona Posada y a la distinguida familia del extinto, la expresión de sincera condolencia.

DECRETO NUMERO 520 DE 1920

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se honra la memoria del señor don Daniel Bayona Posada.

El Director General de la Policía Nacional,

CONSIDERANDO:

1.º Que hoy ha fallecido en esta ciudad el señor don Daniel Bayona Posada.

2.º Que el señor Bayona ejercía desde hace varios años el delicado puesto de Habilitado General de la Policía Nacional, en el cual se distinguió siempre por su absoluta consagración al servicio público, por su juicio recto, por el orden y arreglo del complicado mecanismo de esa Oficina, y especialmente por la probidad insospechable con que manejó las cuantiosas sumas de dinero del Tesoro Nacional que estaban a su cargo.

3.º Que como hijo, como ciudadano, como amigo, como jefe de un hogar dignísimo y como empleado de la Policía Nacional, la conducta pública y privada del señor Bayona fue siempre un modelo digno de imitarse; y



DANIEL BAYONA POSADA
Nació el 18 de abril de 1884.
✠ el 21 de octubre de 1920.

4.º Que es un deber de la Dirección General honrar la memoria de tan distinguido ciudadano y servidor público,

DECRETA :

Artículo 1.º La Dirección General de la Policía Nacional lamenta profundamente la temprana muerte del señor don Daniel Bayona Posada, y presenta como ejemplo a los miembros de la institución, las virtudes del extinto.

Artículo 2.º A las exequias del señor Bayona concurrirán todos los empleados, Jefes y Oficiales y una División de la Policía en traje de parada.

El gasto que ocasionen los funerales se hará por la Caja de Recompensas del Cuerpo.

Artículo 3.º Un ejemplar de este Decreto será presentado a la señora viuda del señor Bayona por una Comisión especial de la Dirección.

Publíquese en carteles y en la *Revista de la Policía Nacional*.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1920.

R. URDANETA

Los Secretarios principales,

Luis F. Restrepo A.—Eusebio Robledo

DECRETO NUMERO 1956 DE 1920

(25 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Por fallecimiento del señor don Daniel Bayona Posada, asciéndese al señor Tiberio Reyes Cadena del puesto de primer Ayudante Pagador de la Habilitación de la Policía Nacional, al de Habilitado General, en propiedad, y con anterioridad del 22 del presente mes ; y para reemplazar al señor Reyes nómbrase al señor Nicolás Bayona Posada.

Artículo 2.º El señor Reyes Cadena continuará con la fianza personal que tiene prestada como Ayudante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código Fiscal y mientras presta la hipotecaria o prendaria en forma definitiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

FENECIMIENTO

DE LAS CUENTAS DE LA HABILITACIÓN

AUTO de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta general de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente a la vigencia de 1917 a 1918. Responsable, Daniel Bayona Posada.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.^a—Número 86—Bogotá, agosto 26 de 1920.

Las doce cuentas de 1.^o de marzo de mil novecientos diez y siete a último de febrero de mil novecientos diez y ocho fueron rendidas oportunamente a la Corte por el Habilitado de la Policía Nacional, señor Daniel Bayona Posada; y examinadas en la Sección 9.^a, varias de ellas fueron glosadas, y en ese estado quedaron, y las otras fueron fenecidas provisionalmente. Toca hoy a esta Sección de la Sala Especial dictar el fenecimiento definitivo, y a ello se procede, previo estudio de lo ya examinado.

.....
.....
Como se ha dicho, estas doce cuentas fueron rendidas dentro del mes siguiente, como lo determina el Código Fiscal, y todas traían debidamente arreglados sus respectivos inventarios, balances y copias de las esmeradas visitas ordinarias y extraordinarias que los Visitadores pasaron a la Oficina.

Por lo demás, la corrección y esmero en el manejo de los caudales públicos han sido reconocidos por todos los que han intervenido en la fiscalización de estas cuentas, y así se complace en reconocerlo el suscrito Magistrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sección, en nombre de la Corte de Cuentas, fenece definitivamente las cuentas de la Habilitación de la Policía Nacional, período de 1917-1918, sin alcance ni cargo alguno en contra del Habilitado, señor Daniel Bayona Posada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

MANUEL MARÍA FAJARDO

El Secretario,

Paulo E. Pardo O.

Vigencia fiscal de 1917 a 1918. Responsable, Daniel Bayona Posada.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala Especial de Decisión—Número 217—Bogotá, septiembre 16 de 1920.

(Magistrado ponente, doctor Domingo A. Combariza M.).

La cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente a la vigencia fiscal de 1917 a 1918, a cargo del señor Daniel Bayona Posada, fue fenecida definitivamente, sin cargo alguno, por el señor Magistrado de la Sección 12.^a, por auto número 86 de 26 de agosto pasado, y consulta esta providencia con la Sala.

Tramitado el asunto conforme a las disposiciones del Código Fiscal, ha llegado el tiempo de fallarlo en esta segunda instancia.

La Sección 9.^a estudió las cuentas mensuales, las cuales, unas fueron fenecidas provisionalmente y otras glosadas por errores en algunos asientos; como el responsable los subsanó en cuentas subsiguientes, sentando las partidas correspondientes, el señor Magistrado del conocimiento declaró desvirtuadas las glosas y desvanecidos los cargos, concluyendo por hacer constar le pulcritud y honradez con que son manejados en esta Oficina los caudales públicos, de lo cual dan fe las escrupulosas visitas ordinarias y extraordinarias que practicaron a la Habilitación los empleados para ello comisionados.

No habiendo, por lo dicho, motivo de observaciones a lo dispuesto, la Sala Especial de la Corte,

RESUELVE:

Confírmase el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, DOMINGO A. COMBARIZA M.—HORACIO VALENCIA ARANGO—El Secretario, *Paulo E. Perdo O.*

AUTO de fenecimiento definitivo número 211.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 9.^a—Bogotá, julio 26 de 1919.

En el examen de la cuenta de la vigencia económica de 1918 a 1919 de la Habilitación de la Policía Nacional, de que es responsable el señor Daniel Bayona Posada, se ha encontrado lo siguiente:

.....
.....

Dadas las consideraciones que se dejan relacionadas, y estudiada con la mayor atención la cuenta general con la compa-

ración del libro de cuenta y razón de ella, con cada una de las mensuales, y habiéndose encontrado la general conforme con las operaciones descritas en los balances de las mensuales,

SE RESUELVE:

Fenecer definitivamente la cuenta general de la Policía Nacional, a cargo del Habilitado de dicha entidad, señor Daniel Bayona Posada, correspondiente al período fiscal del 1.º de marzo de 1918 al 28 de febrero de 1919, sin cargo ni multa alguna para el responsable.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

TULIO A. FORERO

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

David Pontón C.

Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente a la vigencia fiscal de 1918 a 1919. Responsable, Daniel Bayona Posada

*República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Decisión.
Número 51—Bogotá, noviembre 14 de 1919.*

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte ha consultado con la Sala de Decisión el auto número 211, de 26 de julio del corriente año, por medio del cual feneció definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al año fiscal de 1.º de marzo de mil novecientos diez y ocho a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y nueve, de que es responsable el señor Daniel Bayona Posada.

Ya está terminada la tramitación de la segunda instancia, y es el momento de dictar la providencia que le dé término.

Del estudio del expediente se deduce que las cuentas llegadas oportunamente a la Corte fueron estudiadas con minuciosidad y halladas correctas, lo que fue causa para dictar autos de aviso a casi todas, pues de algunos ligeros errores se dio cuenta el responsable antes de observarlos la Corte, los que fueron corregidos también con la debida oportunidad.

No habiendo por lo tanto nada que observar, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República,

RESUELVE:

Confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ARCADIO DULCEY—El Vicepresidente, ELÍAS TORO Y TORO—JENARO GUERRERO—DANIEL ORTIZ—ISAAC RUEDA—MÁXIMO A. NIETO—GONZALO BENAVIDES GUERRERO. CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 499 DE 1920

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un traslado en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto Ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* 16886).

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) de la cuenta de vestuario a la de pasaportes.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 3 de septiembre de 1920.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 501 DE 1920

(SEPTIEMBRE 4)

por el cual se hace una traslación de personal.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad conferida por Decreto número 1808 de 1919, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Administrador General de Correos, en oficio número 6303 A de 16 de agosto del año en curso, indica la conveniencia de que las escoltas de correos de las líneas del Atlántico y del Norte hagan los viajes directos de esta ciudad a las de Barranquilla y Cúcuta, suprimiendo los relevos de las escoltas en Girardot y en Duitama; y

2.º Que la Sección 1.ª de Gendarmería de Bogotá, que es la que debe prestar este servicio, no tiene personal suficiente para atender al suministro de escoltas en las líneas mencionadas, y que de las secciones de Honda y Duitama se puede promover el personal que es necesario en la de Bogotá, sin perjudicar el servicio de aquéllas,

DECRETA:

Artículo único. Desde el once del presente mes se traslada a la Sección 1.ª de Bogotá el siguiente personal, que quedará suprimido en las secciones de donde se toma:

De la Sección 8.ª (Honda), un Gendarme de primera clase y veinticuatro de segunda; y

De la Sección 11.ª (Duitama), siete Gendarmes de segunda clase.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 4 de septiembre de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 508 DE 1920

(14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fija la suma diaria destinada para alimentación del personal del vapor *Nariño* y de la 10.ª División de la Policía Nacional, y se aprueban unos nombramientos.

El Director General de la Policía Nacional,

de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 700, 393 y 447 del presente año, el primero ejecutivo y los últimos de esta Dirección, aprobados por el señor Ministro de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de octubre próximo fijanse al personal del vapor *Nariño* y de la 10.ª División de la Policía Nacional, las siguientes cantidades para alimentación diaria, así:

El Comandante, un peso cincuenta centavos.....	\$	1	50
El Capitán, un peso cincuenta centavos.....		1	50
El Contador, un peso cincuenta centavos.....		1	50
El primer Práctico, un peso veinte centavos.....		1	20
El segundo Práctico, un peso veinte centavos.....		1	20
El primer Ingeniero, un peso veinte centavos.....		1	20
El segundo Ingeniero, un peso veinte centavos		1	20
El Comisario, un peso veinte centavos.....		1	20
El Despensero, un peso veinte centavos.....		1	20
El primer Contraamaestre, un peso veinte centavos.		1	20
El Carpintero, un peso veinte centavos.....		1	20
Doce Agentes de Policía, a un peso cada uno.....		12
El segundo Contraamaestre, un peso.....		1
El Electricista, un peso.....		1
El Sebero, un peso.....		1
El Celador, un peso.....		1
El primer Cocinero, un peso.....		1
El segundo Cocinero, un peso.....		1
El Panadero, un peso.....		1
El Timonel, un peso.....		1
Cuatro Fogoneros, a ochenta centavos cada uno....		3	20
Doce Marineros, a ochenta centavos cada uno....		9	60
Cuatro Sirvientes, a ochenta centavos cada uno....		3	20
			<hr/>
Suma.....	\$	50	10

Artículo 2.º Apruébase el Decreto número 2, dictado el 1.º de agosto próximo pasado, por el Comandante del vapor *Nariño*, por el cual se hacen los siguientes nombramientos de empleados para ese vapor, así:

Primer Ingeniero, Encarnación Insignares.
 Segundo Ingeniero, Pedro M. Amaya.
 Timonel, Luis Logreira.
 Carpintero, Francisco Ortega.
 Segundo Contraamaestre, Francisco Ortega.
 Fogoneros, Heriberto Yoli, Eduardo Olivero, Eusebio Ortega y Manuel Soto.
 Sirvientes, José Salinas, Eduino Pacheco y Jesús Córdoba.
 Primer Cocinero, Moisés Pacheco.
 Marineros, Nicolás Rebolledo, Nelson Casado, Juan Martínez, Campo E. Salcedo, Cicerón Jiménez, Vicente Gordon, Efraim Ospina, Juan Gutiérrez, Guillermo Osorio, Julio Padilla, Eduardo Gordon y Jesús María Piedrahita.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1920.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 509 DE 1920

(15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un traslado dentro de la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* 16886) y de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto de esta Dirección número 447, de 30 de junio último, aprobado por el señor Ministro de Gobierno,

DECRETA :

Artículo único. Trasládase la suma de veintitrés mil pesos (\$ 23,000) de la cuenta de vestuario a la de vapor *Nariño*, gastos.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1920.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

PREVENCIONES A LOS PAGADORES

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 2543—Bogotá, octubre 20 de 1920.*

Señor Habilitado. General del Cuerpo—Presente.

Para evitar en absoluto ciertas irregularidades de que tengo conocimiento, encarezco a usted se sirva hacer cumplir estrictamente estas prevenciones:

Primera—A los Pagadores les está prohibido hacer descuentos de cualquiera clase que sean, pues los que deban hacerse por orden de la Dirección o del Poder Judicial, los verificará el Habilitado. En este particular los Pagadores no pueden recibir órdenes ni indicaciones de los Jefes u otros empleados, ni tener complacencias de ninguna clase.

Segunda—Los Pagadores tienen el preciso deber de verificar personalmente los pagos, y en ningún caso pueden confiar esta tarea a nadie, sin previo y expreso permiso del Habilitado.

Tercera—El pago debe hacerse en propia mano a cada empleado. El Pagador no puede admitir libranzas, recibos, giros, poderes, etc., para entregar a terceros el sueldo de un empleado. Si el acreedor no está presente, debe reintegrar al Habilitado las sumas correspondientes; y

Cuarta—El Pagador tiene obligación de explicar a cada empleado el sueldo que ha devengado, los descuentos que se le hayan hecho, la causa de ellos y el destino que se les da, o la persona a cuyo favor se ha ordenado.

Usted se servirá hacer conocer estas órdenes a los ayudantes de su Oficina y a los Pagadores de las Secciones de fuera; vigilar su cumplimiento y darme aviso de cualquiera infracción.

De usted atento, seguro servidor,

R. URDANETA

RESOLUCION NUMERO 201 de 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio
13 de 1920.*

Ildefonso Sarmiento Silva, casado con la señora Hersilia Valenzuela, ingresó a la Policía Nacional como Agente de tercera clase, en cuyo servicio falleció el día 21 de mayo último, en esta ciudad, haciendo parte de la 8ª División.

La viuda, considerándose con derecho a reclamar el auxilio mutuo establecido por el Decreto ejecutivo 1683 de 1916, elevó su solicitud a esta Dirección, acompañada de los siguientes documentos: partida curial de matrimonio con el causante; partida del mismo origen, de defunción de dicho Agente; copia expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del citado Sarmiento Silva, con la certificación relativa a la baja del mismo, por muerte; y dos declaraciones rendidas por los señores Mariano Sánchez y Domingo Vásquez V., en el Juzgado 6.º del Circuito de esta ciudad, quienes afirman que la peticionaria, como esposa legítima, observó buena conducta y vivió siempre en armonía con el ex-Agente nombrado.

Constituída así la prueba que en esta materia se requiere, quedan plenamente acreditados los siguientes hechos: que Ildefonso Sarmiento Silva perteneció a la Policía Nacional; que fue casado con la peticionaria; que falleció estando de alta en el Cuerpo, y que la peticionaria observó durante la vida conyugal una conducta de acuerdo con la exigida por el numeral 1º del artículo 2.º del Decreto citado anteriormente.

Tiene la solicitante la preferencia en el presente caso como viuda legítima, porque así lo determina el numeral 1.º del artículo últimamente nombrado, desde luego que ha acreditado tal carácter, por lo cual la Dirección General, de acuerdo con el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916,

RESUELVE:

Reconócese a la señora Hersilia Valenzuela viuda de Sarmiento, el derecho a percibir el auxilio mutuo por la muerte de su esposo Ildefonso Sarmiento Silva, en servicio de la Policía Nacional. El señor Habilitado General del Cuerpo entregará personalmente a la favorecida, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta pesos setenta centavos (\$ 270-70) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal.

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 202 de 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio
13 de 1920.*

Se ha dirigido a esta Dirección el señor Francisco Sánchez, en su carácter de apoderado especial,

debidamente reconocido, de la señora Vicenta Otavo, viuda de Rodríguez, solicitando para su representada el auxilio mutuo por la muerte de Patrocinio Rodríguez Otavo, hijo de la señora expresada, ocurrida estando al servicio de la Policía Nacional en la Sección del Chocó, el día 14 de junio de 1918.

El apoderado alega los siguientes hechos como que son los constitutivos del derecho que cree tiene su representada para obtener el auxilio que reclama: que el causante ingresó a la Policía Nacional; que era hijo legítimo de aquélla; que desempeñando un cargo en la Policía falleció; que no fue casado y que por lo mismo a su muerte no dejó descendencia legítima ni legitimada; y finalmente, que no existiendo el esposo de la señora nombrada, por haber fallecido, se encuentra en posibilidad legal de comparecer directamente.

El estado civil de la reclamante, así como el de su hijo, se encuentran acreditados con las respectivas partidas curiales, entre las cuales se registran las siguientes: la de matrimonio de la señora Otavo con el señor Gregorio Rodríguez; la de nacimiento de Patrocinio Rodríguez Otavo, y la de defunción de aquél.

No habiendo sido hallada la partida curial de defunción de Rodríguez Otavo, según la certificación de origen eclesiástica que obra en los autos, se ocurrió a la prueba supletoria, y al efecto se adujeron las declaraciones de los señores Anastasio Alvarado, Estanislao Páez y Anacleto Vargas, quienes, ante el Juez Municipal de Jurado, atestiguan de una manera completa que el citado Rodríguez Otavo falleció en aquel lugar en el mes de junio de 1918.

Formado el expediente con los documentos relacionados y traída a los autos la copia del decreto de nombramiento y la diligencia de posesión del causante, se registra en ella que éste ingresó a la Policía con el segundo apellido Otálora, diferente de aquel con que aparece en la partida curial de nacimiento y con el que lo distingue la reclamante, pero esta Dirección, que considera muy frecuente este cambio de apellidos entre personas de mediana educación, no aprecia tal defecto como un acto malicioso, dada la posición social que distinguía al Agente y también porque la similitud bien pudo hacerlo incurrir en el

cambio. En la certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Archivo del Cuerpo consta que la baja de Rodríguez Otálora u Otavo, se sucedió por defunción.

Ocupando los padres legítimos el tercer lugar en la preferencia establecida por el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916, precisa alejar por medio de la respectiva comprobación, la posibilidad de otros deudos de derecho preferente, tales como la viuda y los hijos legítimos y legitimados, comprendidos en los numerales primero y segundo de dicho artículo. Para este efecto se trajeron a los autos las declaraciones de los señores Rafael Soto, Félix María Prada y Francisco A. Mozos, rendidas en el Juzgado Municipal del Guamo, y las de Pablo Ruiz y Aparicio Vásquez expuestas en la Alcaldía de aquel lugar, con las cuales se establece que Rodríguez Otálora u Otavo no fue casado y que por lo mismo no dejó a su muerte descendencia legítima ni legitimada.

Por lo expuesto, la Dirección, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto 1683 de 1916,

RESUELVE:

Concédese a la señora Vicenta Otavo, viuda de Gregorio Rodríguez, el auxilio mutuo por la muerte de su hijo Patrocinio Rodríguez Otálora u Otavo, en servicio de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919, el Habilitado General del Cuerpo enviará por correo al Guamo, a la favorecida, dirigiéndose para ello al señor Cura párroco, para que por ese conducto llegue el importe a la señora dicha, la suma de doscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 259) moneda corriente, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 203 de 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio
27 de 1920.*

La señora Verónica Pedraza de Pacheco, considerándose con derecho a percibir, en su carácter de viuda legítima de Ismael Pacheco Acero, el auxilio mutuo, por la muerte de éste y que estableció entre los miembros de la Policía Nacional el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, elevó su solicitud, acompañada de los documentos que acreditan los siguientes hechos :

Que fue casada con el causante mencionado; que éste ingresó a la Policía Nacional; que en servicio de esta institución falleció Pacheco Acero el día 17 de abril del presente año, en esta ciudad, siendo Agente de tercera clase de la 1ª División; que la peticionaria observó durante la vida matrimonial buena conducta y vivió en armonía con su esposo.

Todas y cada una de las circunstancias enumeradas constan de partidas curiales, de la copia expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, de la certificación traída como prueba supletoria a los autos, relativa a la defunción, expedida por el Director de Higiene y Salubridad de Bogotá, y de las declaraciones rendidas con asistencia del señor Agente del Ministerio Público por los señores Joaquín Avendaño Suárez y Antonio Salamanca Acero, en el Juzgado 6º Municipal de esta ciudad, quienes afirman de manera satisfactoria que la peticionaria vivió siempre en armonía con su esposo y observó buena conducta durante la vida conyugal.

La prueba aducida y de que se ha hecho referencia, es suficiente para establecer de manera completa la personería de la señora Pedraza de Pacheco, el derecho que le asiste para reclamar el auxilio mutuo y la preferencia en que se encuentra como viuda legítima, según el ordinal 1.º del artículo 2º del Decreto ejecutivo expresado.

Por lo expuesto, la Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto mencionado 1683 de 1916,

RESUELVE:

Concédese a la señora Verónica Pedraza de Pacheco, como viuda legítima de Ismael Pacheco Acero, el auxilio mutuo por la muerte de éste.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará a la favorecida personalmente, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos sesenta y nueve pesos cincuenta centavos (\$ 269-50) moneda corriente, que tomará de la Caja respectiva.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 204 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio 27 de 1920.

Con la respectiva partida curial que ha presentado la señora María Laverde ha acreditado su matrimonio con el señor Pedro A. Díaz, y con tal carácter de esposa legítima solicita de esta Dirección se le mande entregar el auxilio mutuo que cree le corresponde por haber muerto dicho señor desempeñando en la Policía Nacional un cargo.

A la solicitud mencionada se acompañó la partida de defunción del señor Díaz, expedida por el Párroco del barrio de Santa Bárbara de esta ciudad, así como la prueba testimonial levantada en el Juzgado 5.º Municipal de Bogotá, con la cual se establece de una manera completa y satisfactoria que la peticionaria vivió siempre en armonía con su esposo y observó durante el matrimonio buena conducta.

Posteriormente se compulsó por el Jefe de la Oficina de Archivo del Cuerpo, copia del decreto de nombramiento y de la

diligencia de posesión del citado señor Díaz, como Pagador de la Sección Ambulante de la Costa Atlántica, con la debida certificación relativa a la baja por causa de muerte, documento que sirve para acreditar el carácter oficial que lo distinguía cuando tuvo lugar el fallecimiento.

Se han establecido por la interesada las comprobaciones que son indispensables para percibir el auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, de suerte que siendo la señora Laverde la viuda legítima del causante y hallándose por consiguiente en la preferencia que establece el artículo 2.º del Decreto citado, es a ella a quien corresponde tal auxilio.

En consecuencia, la Dirección, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 4.º del Decreto mencionado,

RESUELVE:

Reconócese a la señora María Laverde, viuda de Díaz, el derecho de percibir el auxilio mutuo por la muerte de su esposo, Pedro A. Díaz, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará a la señora nombrada, personalmente, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos sesenta y siete pesos treinta centavos (§ 267-30) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 205 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio 27 de 1920.

La señora María Estrella López confirió poder especial al señor Alberto Forero para que en su nombre reclamara de esta Dirección el auxilio mutuo por la muerte de su hijo legítimo Isaac Carrillo López, ocurrida en servicio de la Policía Nacional.

El apoderado expresado, haciendo uso de la personería que se le mandó reconocer por esta Dirección, presentó memorial

haciendo el reclamo del auxilio para su representada, y adujo en comprobación del derecho que a ésta le asiste y de los hechos que lo constituyen, los siguientes documentos:

Partidas de matrimonio de la poderdante con José Carrillo; de nacimiento de Isaac Carrillo, y de defunción de éste y de aquél, todas de origen eclesiástico; declaraciones rendidas en el Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil de esta ciudad, por los señores Sixto Amaya Ch., Domingo Chaves y Ramón María Suárez, por medio de las cuales se acredita de una manera satisfactoria que Carrillo López no fue casado y que por lo mismo no dejó descendencia legítima; y finalmente, copia expedida por el Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del causante, como Agente de primera clase de la 9.ª División de la Policía Nacional (Sección de San Andrés y Providencia).

Estos documentos sirven para establecer que la señora López de Carrillo tiene facultad legal para comparecer directamente y para percibir el auxilio mutuo por la muerte de su hijo, quien falleció en el Archipiélago de San Andrés y Providencia el día 29 de enero del presente año, siendo Agente de primera clase de la 9.ª División, ya que no fue casado ni dejó por lo mismo descendencia legítima.

La madre legítima ocupa el tercer lugar en la preferencia que determina el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916, de manera que no habiendo viuda ni hijos de los expresados en dicha disposición, corresponde a aquélla percibir el auxilio mencionado.

Por lo expuesto, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto citado,

RESUELVE:

Conceder a la señora María Estrella López, viuda de Carrillo, el auxilio mutuo por la muerte de su hijo legítimo Isaac Carrillo López, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 3.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919, el señor Habilitado General del Cuerpo entregará personalmente a la favorecida, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de \$ 251-40 moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 206 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 13 de 1920.

La muerte de uno de los miembros de la Policía Nacional da lugar a que por el señor Habilitado General del Cuerpo se recaude entre los compañeros la cuota de que trata el artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, con destino a los deudos que tengan la preferencia establecida por el artículo 2.º

José Avelino Rojas Ladino ingresó a la Policía Nacional, según consta de la copia del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión expedida por el Archivero de la misma, y en su servicio falleció el día 20 de junio último en esta ciudad, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 3.ª División. Su fallecimiento situó a los deudos dentro de la facultad de reclamar el auxilio mutuo, y considerándose Albino Rojas y Reyes Ladino con derecho a percibirlo, elevaron su solicitud a esta Dirección, la cual acompañaron de los siguientes documentos: partida curial de matrimonio de éstos, partida del mismo origen, de bautismo de Avelino Rojas Ladino, de defunción de éste y dos declaraciones rendidas en el Juzgado 5.º Municipal de Bogotá, por los señores Ozías Castro y Juan de Jesús Morales, quienes afirman que el causante no fue casado, y a su muerte no dejó por lo mismo descendencia legítima.

Las comprobaciones que se deducen de los documentos relacionados ponen a la Dirección en perfecto conocimiento del derecho que asiste a los peticionarios para percibir, en su carácter de padres legítimos, el auxilio en referencia, por haber sido alejada la posibilidad de la existencia de los otros deudos a quienes da preferencia el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, tales como la viuda y los hijos legítimos o legitimados.

Por lo expuesto, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le está conferida por el artículo 4.º del Decreto anteriormente citado,

RESUELVE :

Concédese a Albino Rojas y Reyes Ladino, casados entre sí, el auxilio mutuo por la muerte de su hijo legítimo Avelino Rojas Ladino, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

Por el señor Habilitado General del Cuerpo se entregará a los favorecidos, personalmente, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos sesenta y ocho pesos noventa centavos (\$ 268-90) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 207 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 13 de 1920.

Por medio del oficio número 5953, de fecha 27 de noviembre de 1917, informó el señor Habilitado General del Cuerpo que había colectado entre los miembros de la Policía Nacional la suma de trescientos veintidós pesos treinta centavos (\$ 322-30) moneda corriente, con motivo de la muerte de Jacobo Montenegro, acaecida en la jurisdicción de Arauca el día 24 de septiembre del año expresado anteriormente, siendo Agente de tercera clase de la Sección de Fronteras de aquel lugar.

Teniendo derecho los deudos al auxilio mutuo establecido por el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, confirió poder al señor José Santos Montenegro al señor Carlos A. Castro, con el objeto de que lo reclamara de esta Dirección, para su hija legítima Matilde María Montenegro, por ser la única hermana natural del causante y no existir otros deudos de derecho preferente.

El apoderado, en ejercicio de la facultad que se le confirió, elevó su solicitud y acreditó los siguientes hechos: que Verónica Torres fue la madre natural de Jacobo Torres; que posteriormente al nacimiento de éste contrajo matrimonio eclesiástico la citada señora con el señor Santos Montenegro; que de este enlace nació Matilde María Montenegro, y que la señora Torres de Montenegro y su hijo Jacobo fallecieron.

El reclamo se dirigió para la hermana natural del causante y se abstuvo el apoderado de ejercer su acción en favor de Santos Montenegro, de quien recibió mandato escrito con tal fin como padre natural, porque el auxilio sólo puede decretarse a favor de la madre natural cuando no existen los otros deudos preferentes, exclusión que entró a definir la prueba que al efecto adujo y que se refiere a los hechos anteriores que constan de partidas curiales y declaraciones a que hubo que ocurrir, por no haberse hallado en los libros parroquiales de Arauca la defunción del Agente Montenegro, así como también de la prueba testimonial relacionada con el estado de soltería en que falleció éste y de no haber dejado descendencia legítima ni legitimada.

Se ha dicho que el estado civil del causante acreditado con la respectiva partida eclesiástica, se refiere a Jacobo Torres, y el oficio de la Habilitación y la copia expedida por el Archivero del Cuerpo del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión que consta de autos, hace alusión a Jacobo Montenegro Torres, estableciéndose así una diferencia en los apellidos que pudiera dar lugar a duda; pero habiendo pretendido acreditarse Santos Montenegro como padre natural, no considera la Dirección que tal diferencia haya tenido un fin malicioso, pues fácilmente puede deducirse de ello que viviendo Jacobo Torres

con el esposo de su madre, que lo era Santos Montenegro, creyó tener derecho a llevar el apellido de éste, dejando como segundo el de la madre, y eso es muy natural juzgarlo, desde luego que éstos fueron casados posteriormente al nacimiento de Jacobo.

En el curso de la reclamación se introdujo directamente María Matilde Montenegro, confiriendo poder al señor Fernando Segura Solano para que la represente en el expediente levantado al efecto, y aun cuando la partida de nacimiento de la hermana natural del causante, y para quien se venía alegando el auxilio, sólo se refiere a Matilde María Montenegro, presume este Despacho que no se trata de un acto tampoco malicioso y que al alterarse los nombres ha incurrido la poderdante en uno de tantos defectos comunes entre personas de su clase social.

Habiendo entrado a la mayor edad la citada señora, se encuentra en capacidad de comparecer directamente, y como el reclamo se ha sustentado para ella, han quedado de hecho retiradas las funciones del apoderado nombrado por su padre.

Como Jacobo Torres o Montenegro Torres no fue casado, no dejó por consiguiente descendencia legítima a su muerte, y como tampoco fue hijo legítimo no hay hermanas legítimas, lo que está suficientemente demostrado con las respectivas partidas curiales de nacimiento y con las declaraciones rendidas al efecto por los señores Pedro Sandoval y Cristo Forero en la Alcaldía Municipal de Machetá, y por los señores Eliecer Quijano Camacho, Manuel Pulido, Rufino Alfonso y Alejandro Castro, en el Juzgado 4.º del Circuito en lo Civil de Bogotá.

Sigue en el orden preferencial la madre natural, que se encuentra en el caso del numeral 5.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916, pero no existiendo, pues su defunción está comprobada con la partida parroquial respectiva, corresponde en orden descendente la preferencia a las hermanas naturales por parte de madre (numeral 6.º, artículo 2.º del Decreto nombrado). Este es el lugar que ocupa la señorita Matilde María o María Matilde Montenegro Torres, cuyo estado civil ha sido suficientemente acreditado, el cual concluye con establecer el grado de parentesco que se requiere para que se considere a dicha señorita como la única con derecho a percibir el óbolo recolectado con motivo de la muerte de su hermano.

Por lo expuesto, esta Dirección, haciendo uso de la facultad que le está conferida,

RESUELVE:

Concédese a la señorita Matilde María o María Matilde Montenegro Torres el derecho a recibir el auxilio mutuo por la muerte de Jacobo Montenegro Torres o Torres simplemente, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará a la señorita favorecida, personalmente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de

esta Resolución, la suma de trescientos veintidós pesos treinta centavos (§ 322-30) moneda corriente, que tomará de la caja de auxilios mutuos.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 208 DE 1920

por la cual se declara desierto un reclamo de auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional — Bogotá, agosto 27 de 1920.

Falleció en Sardinata (Santander del Norte) Carlos Quintanilla Mendoza, el día 19 de julio de 1917, siendo Agente de tercera clase de la Sección de Fronteras de la Policía Nacional de Cúcuta; con tal motivo su hermano natural Víctor Quintanilla reclamó de esta Dirección, por medio de apoderado, el auxilio mutuo colectado entre los miembros de la Policía, pero no estando comprendidos los hermanos naturales en el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, le fue negado por la Resolución 140 de 13 de diciembre de 1918, y se mandó ingresar a los fondos de la Caja de Recompensas la suma correspondiente, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 6.º del Decreto mencionado.

Posteriormente la señorita Ana Mercedes Quintanilla confirió poder especial al señor Mario Ramírez, quien lo sustituyó al señor Ernesto Valderrama Ordóñez y éste al señor Abraham Arenas, para que en su representación reclamara de este Despacho el auxilio en cuestión. Al efecto, se adujo alguna prueba, pero habiéndose exigido, por auto de 11 de diciembre de 1919, que se aumentara aquélla, la parte interesada o su representante, no obstante la notificación que se le hizo, abandonó el reclamo por un tiempo mayor del que determina el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1135 de 1919, quedando por tal hecho perdido el derecho al auxilio.

En consecuencia, esta Dirección, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con lo que manda el artículo 2.º citado,

RESUELVE:

Declárase desierta la acción intentada por la señorita Ana Mercedes Quintanilla, por la cual reclama el auxilio mutuo por

la muerte de su hermano Carlos Quintanilla Mendoza, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

Cópiese y agréguese el expediente a la hoja de servicios del ex-Agente nombrado.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 203 DE 19 0

por la cual se manda ingresar a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional una suma de dinero.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 27 de 1920.

Por el Decreto ejecutivo número 1135 de 1919 (artículo 2.º) se dispone que si después de intentada la reclamación del auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo 1683 de 1916, aquélla fuere abandonada durante seis meses, se declarará desierta y pasará a la Caja de Recompensas la suma que se hubiere colectado entre los miembros de la Policía Nacional, por muerte de alguno de ellos estando en su servicio.

Jesús Salazar Pérez ingresó a la Policía y falleció en Cúcuta desempeñando un cargo en la Sección de Fronteras, y sus padres legítimos, Cornelio Salazar y Clemencia Pérez, considerándose con derecho a reclamar el auxilio mutuo de que se habló anteriormente, establecieron su reclamo, el cual abandonaron desde el año de 1917.

Está pues vencido el término que fija el Decreto 1135, y ello autoriza a esta Dirección para obrar de acuerdo con lo que prescribe el artículo 2.º citado.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la facultad que confiere la disposición indicada,

RESUELVE:

Declárase desierto el reclamo intentado por Cornelio Salazar y Clemencia Pérez al auxilio mutuo por la muerte de su hijo legítimo Jesús Salazar Pérez, por haberlo abandonado por un término mayor del indicado por el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919; en consecuencia ingresará a los fondos de la Caja de Recompensas la suma de trescientos cuarenta y tres pesos sesenta centavos (\$ 343-60) moneda corriente, que se había colectado, según consta del oficio 5486 del señor Habilitado General del Cuerpo, a quien se le pasará copia de esta Resolución para los fines consiguientes.

Cópiese y cúmplase.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 210 DE 1920

por la cual se manda ingresar a los fondos de la Caja de Recompensas una suma de dinero.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 27 de 1920.

El día 27 de agosto de 1918 tuvo lugar en Contratación la muerte del Agente de tercera clase Juan de Jesús Bernal, de la Sección de la Policía Nacional de aquel lugar. A su fallecimiento colectó el señor Habilitado, entre los compañeros sobrevivientes, la cuota de que trata el Decreto ejecutivo 683 de 1916, con destino a los deudos del causante, comprendidos en el Decreto mencionado.

La señora Cleofe Contreras, en su carácter de madre abuela de la menor Leocadia Bernal, confirió poder especial al señor Esteban Garzón, para que reclamara de esta Dirección el auxilio mutuo por la muerte del Agente Bernal, hermano natural de la menor nombrada. Efectivamente, el apoderado hizo el reclamo, pero lo abandonó desde su iniciación, que tuvo lugar en noviembre de 1918, dando con ello lugar a que por este Despacho se obre de conformidad con lo que prescribe el artículo 2.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919.

Por lo expuesto, y haciendo uso de la facultad atribuida,

SE RESUELVE:

Declárase resuelto el reclamo del auxilio mutuo que se había intentado por el representante de la menor Leocadia Bernal, hermana natural de Juan de Jesús Bernal, muerto en servicio de la Policía Nacional (artículo 2.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919).

Pásese copia de esta Resolución al señor Habilitado General del Cuerpo para que inmediatamente dé entrada a la Caja de Recompensas a la suma de doscientos cincuenta y un pesos cuarenta centavos (\$ 251-40) moneda corriente, que había colectado con motivo de la muerte del Agente expresado.

Cópiese y cúmplase.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 211 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 27 de 1920.

El artículo 1.º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916 autoriza a los miembros de la Policía Nacional para auxiliar con la suma

de diez centavos oro, tomados de los sueldos respectivos, a los deudos de los empleados y Agentes del Cuerpo que mueren en servicio, siempre que la muerte no ocurra por suicidio; el artículo 2.º del mismo Decreto señala el orden preferencial en que son llamados aquellos deudos a recibir el auxilio en referencia y corresponde a la Dirección General, en virtud de lo prescrito en el artículo 4.º del mismo Decreto, otorgarlo previas las comprobaciones legales; y por lo mismo está en el deber de examinar cuidadosamente las pruebas que se presenten en cada caso, a fin de fallar de acuerdo con los dictados de la justicia y la equidad, otorgando el auxilio a los miembros de la familia del finado que mejor acrediten su derecho.

El señor Antonio Barreto y la señora Rosalbina Otero, casados legítima y católicamente entre sí, han reclamado el auxilio mutuo a que creen tener derecho por la muerte de José María Barreto Otero, hijo de ambos, acaecida el día 21 de diciembre de 1917, estando al servicio de la Policía Nacional en la Sección de Fronteras acantonada en Cúcuta. A la petición se le dio el curso legal, y encontrándose completo el expediente, es el caso de proferir el fallo definitivo.

Para resolver se considera:

Los peticionarios han presentado las siguientes certificaciones y pruebas: partida curial de matrimonio de los reclamantes, verificado el día 30 de enero de 1907, en que consta que aportaron al matrimonio cinco niños, entre ellos José María; partida de bautismo del causante, según la cual nació el día 20 de enero de 1900, y es hijo legítimo de los reclamantes; partida notarial de defunción del Agente José María Barreto Otero; certificación de la Oficina de Archivo y Estadística, que dice que José María Barreto fue nombrado Agente de tercera clase de la Sección de Cúcuta, por Decreto de la Dirección, número 222 de 11 de junio de 1917; que tomó posesión de su cargo el 11 de junio del mismo año, y que el 21 de diciembre de 1917, día en que murió, se encontraba en el desempeño de sus funciones; y declaraciones rendidas ante el Juez 1.º del Circuito de Cúcuta por los señores Ruperto Colmenares y Sixto Romero, tendientes a probar que el causante murió soltero y que por ende no dejó viuda ni descendencia legítima.

Con los documentos mencionados han acreditado los peticionarios que el finado no dejó viuda ni hijos legítimos ni legitimados y que son padres de él, pero debe analizarse con más detenimiento si son padres legitimantes, o lo que es lo mismo, padres legítimos (artículo 246 del Código Civil).

Según el artículo 236 del mismo Código son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes al 236.

El matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos antes y nacidos en él (artículo 237). No es este el caso que se contempla, pues según el expediente el causante nació

el día 20 de enero de 1900 y el matrimonio de los padres se verificó el día 30 de enero de 1907, siete años después del nacimiento del hijo.

El matrimonio de los padres legitima también *ipso jure* a los hijos que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales (artículo 238 del Código Civil). ¿Existe ese reconocimiento respecto a José María Barreto, que debe ser anterior al matrimonio?

Según el antiguo sistema del Código Civil los hijos nacidos fuera de matrimonio podían ser reconocidos por sus padres como hijos naturales, y cuando este reconocimiento no se llevaba a cabo voluntariamente, los hijos podían pedirlo por la vía judicial.

Vino después la Ley 57 de 1887, y por medio del artículo 7.º estableció una excepción al principio de la libertad de reconocimiento, con relación a la madre, pues dijo que se reputarían como hijos naturales respecto de ella, para los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción.

Al poco tiempo la Ley 153 del citado año derogó tácitamente lo estatuido por la 57 y dispuso que el reconocimiento de hijos naturales era un acto libre o voluntario del padre o la madre, estableciendo así un derecho nuevo, toda vez que del antiguo sólo conservó la libertad de reconocimiento, pero no la restricción a esa libertad, es decir, no autorizó la petición judicial de reconocimiento sino con el único fin de exigir alimentos, sin influir nada en la legitimación.

Por último, la Ley 95 de 1890, en el artículo 7.º dijo lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 56 de la Ley 153 de 1887, se presume el reconocimiento por parte de la madre, respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera o viuda; en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación a la madre, como si hubieran sido reconocidos por instrumento público.»

Este artículo tenía ya un precedente en el 7.º de la Ley 57 y además en el 3.º de la Ley 28 de 1873.

Los doctores Champeau y Uribe dicen a este respecto:

«Pero habiéndose cambiado el sistema en cuanto a la madre, por la Ley 95 de 1890, que concede al hijo la calidad de natural respecto de aquélla, siempre que no sea de dañado ayuntamiento, y aunque no haya habido reconocimiento voluntario, ¿se aplicará el artículo 233 a este caso? Creemos que nó; el texto exige que ambos cónyuges hayan reconocido al hijo como natural.»

A pesar de ser muy respetable la opinión de los doctores Champeau y Uribe, cree este Despacho que el artículo 238 puede aplicarse al caso del artículo 7.º de la Ley 95, siempre que exista el reconocimiento por parte del padre; es decir: el reconocimiento para los efectos de la legitimación es necesario úni-

camente por parte del padre, porque respecto de la madre la Ley lo presume como si fuera hecho por instrumento público.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de octubre de 1910 sienta la doctrina expuesta, la cual se relaciona muy íntimamente con la Ley 11 de Toro, en virtud de la cual no se necesitaba el reconocimiento del padre para que un hijo pudiera adquirir respecto de la madre la calidad legal de hijo natural.

Por lo dicho, la Dirección conceptúa que está probado en el expediente que José María Barreto Otero era hijo natural de Rosalbina Otero el día en que ésta contrajo matrimonio con Antonio Barreto.

Falta averiguar si tenía ese carácter respecto del padre el día del matrimonio de éste con la madre.

Hay varios medios para que un padre reconozca a un hijo como natural.

Cuando haga el reconocimiento en el acta del nacimiento, bastará que firme el acta del registro respectivo (artículo 368 del Código Civil).

Parece difícil, si no imposible, la aplicación de este artículo, porque los registros civiles de nacimiento no se llevan casi en el país; a este respecto sólo existe la partida de bautismo de origen eclesiástico, que, según lo dispuesto por el Concilio de Trento, no firman los padres. Así, puede verse al folio 2.º del expediente que la partida eclesiástica de nacimiento del extinto sólo está firmada por el Cura párroco que lo bautizó.

Puede también un padre reconocer un hijo natural por instrumento público entre vivos, y este reconocimiento puede aceptarlo o repudiarlo el hijo. No consta que se hayan cumplido esos actos en el presente caso (artículos 56 y 57 de la Ley 153 de 1887).

Por último, puede un padre reconocer un hijo natural por testamento (artículo 56 de la Ley 133 de 1887). Parece a primera vista que este reconocimiento aprovecharía poco al hijo natural para la legitimación. Pero puede suceder que el padre enfermo otorgue un testamento en que reconozca un hijo natural y luego se case *in articulo mortis* con la madre del hijo; éste hereda como legítimo, porque los testamentos en aquella parte que mira al reconocimiento se consideran como instrumentos públicos, cuya fecha no es la de la muerte del otorgante sino la del día en que se otorgó.

No se encuentra en el expediente constancia de que exista un testamento en que se verifique ese reconocimiento. Luego si no aparece comprobado que el finado fue reconocido como hijo natural por sus padres, antes del matrimonio de éstos, es claro que no fue legitimado en la forma prescrita en el artículo 238 del Código Civil.

Resta averiguar si lo fue según el artículo 239. Este artículo dice así:

*Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimidad de los

hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.»

Dos casos contempla este artículo: que los padres hagan figurar en el *acta de matrimonio* los hijos de ambos, a quienes legitiman, o que lo hagan por escritura pública.

1.º En el expediente, al folio 1.º, obra la partida curial de matrimonio de los padres del causante, y en ella se dice que aportaron al matrimonio, legitimándolos, cinco niños, entre ellos José María. ¿Tal prueba es suficiente de que éste fue legitimado por sus padres? ¿El artículo habla de acta de matrimonio y ésta la firman los padres? La partida curial de matrimonio que no firman éstos, ¿serviría como prueba de la legitimación? Cree esta Dirección que la partida de matrimonio sirve para probar la celebración de éste, pero no para probar la legitimación, y se funda en que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 enumera taxativamente los casos relativos al estado civil en que las partidas eclesiásticas sirven como pruebas principales, y en que el artículo 22 de la Ley 34 de 1892 dice cuáles servirán como pruebas supletorias, y en ninguno de los casos figura la legitimación.

2.º No se ha aportado al expediente copia de la escritura pública por medio de la cual Antonio Barreto y Rosalbina Otero después de su matrimonio hayan legitimado al finado.

Por lo demás, cuando la legitimación no se produce *ipso jure*, que es el caso contemplado, el instrumento de legitimación, acta de matrimonio o escritura pública, deberá notificarse al legitimado y ser aceptado por éste expresa o tácitamente, requisito sin el cual la legitimación no produce efecto alguno (Código Civil, artículos 240, 241, 242 y 243). Esta aceptación puede ser tácita, como queda dicho, pero la notificación no se presume; debe acreditarse que se llevó a cabo. En el expediente no hay mérito de ello. En memorial que corre al folio 25 del expediente observa el señor Antonio Barreto que no es preciso que el legitimado acepte el instrumento de legitimación, porque ésta puede recaer sobre un hijo muerto. Esta anotación carece de fundamento, porque en tales circunstancias corresponde a los herederos del extinto aceptar o repudiar la legitimación.

Por lo expuesto cree esta Dirección que no está probado que los reclamantes sean padres legitimantes o legítimos de José María Barreto Otero.

En estricto derecho podría la Dirección dictar la providencia del caso negando a los solicitantes el auxilio mutuo que reclaman, porque lo han hecho alegando un carácter legal que no han probado; mas como no se trata de un juicio en que haya controversia, teniendo en cuenta la naturaleza caritativa de este auxilio, y aplicando por analogía el artículo 51 de la Ley 105 de 1890, entra a considerar si los reclamantes o alguno de ellos tiene derecho al auxilio mencionado, a cualquier otro título.

El artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916 señala, como se dijo al principio de esta Resolución, quiénes son los deudos que tienen derecho al auxilio y en qué orden, así: la mujer legítima, siempre que haya vivido con su esposo y observado buena conducta; los hijos legítimos o legitimados; los padres legítimos; las hermanas legítimas; la madre natural, etc.

Está perfectamente comprobado que el causante no dejó viuda ni descendencia legítima; que no hay padres legítimos ni hermanas legítimas, porque aun cuando después del matrimonio los padres hubieran procreado hijas legítimas, no serían hermanas legítimas de quien no es hijo legítimo de los padres de ambos.

En cambio, según el artículo 7.º de la Ley 95 de 1890, se presume que Rosalbina Otero es madre natural de José María Barreto Otero. Es verdad que este artículo no dice si esa presunción es legal o de derecho, pero como nadie ha impugnado la maternidad, que a eso se reduciría esa acción, es procedente declarar, como al efecto lo hace este Despacho, que en el expediente está legalmente acreditado que Rosalbina Otero fue madre natural del finado.

Por lo expuesto, la Dirección, haciendo uso de la facultad que le está conferida,

RESUELVE:

Conceder a la señora Rosalbina Otero, en su carácter de madre natural de José María Barreto Otero, el auxilio mutuo por la muerte de éste, acaecida al servicio de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 3.º del Decreto ejecutivo 1135 de 1919, el señor Habilitado General del Cuerpo remitirá por correo a la favorecida, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos noventa y seis pesos diez centavos (§ 296-1C) moneda corriente, que tomará de la Caja respectiva.

Cópiese y hágase saber.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 212 DE 1920

por la cual se manda ingresar a los fondos de la Caja de Recompensas una suma de dinero.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, septiembre 8 de 1920.

El artículo 4.º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916 dispone que si durante el año siguiente a la muerte de alguno de los

miembros de la Policía, no se hubieren presentado los interesados a hacer valer sus derechos, la suma destinada al auxilio mutuo ingresará a los fondos de la Caja de Recompensas; y como la muerte del Agente José María Villamizar V. tuvo lugar en diciembre de 1918, y hasta hoy no se ha presentado ninguno de los deudos a reclamar el auxilio mutuo, esta Dirección, haciendo uso de la facultad que le está conferida,

RESUELVE:

La suma de doscientos veinte pesos diez centavos (\$ 220-10) moneda corriente que se colectó con motivo de la muerte del Agente de tercera clase de la Sección de Fronteras de Cúcuta, José María Villamizar V., ingresará a los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Copia de esta Resolución se pasará a la Habilitación General del Cuerpo para que el empleado respectivo obre de conformidad.

Cópiese y cúmplase.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 213 DE 1920

por la cual se manda ingresar a los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional una suma de dinero.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, septiembre 8 de 1920.

Falleció en esta ciudad el día 22 de diciembre de 1918 Abraham Echeverría Arias, quien desempeñaba el cargo de Agente de tercera clase de la 8.^a División de la Policía Nacional.

Los deudos del causante adquirieron por tal causa derecho al auxilio mutuo establecido por el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, pero no habiéndose intentado el reclamo por aquellos cuya preferencia determina el artículo 2.^o del Decreto mencionado, es el caso de obrar de conformidad con lo que manda el artículo 3.^o del mismo Decreto, ya que ha transcurrido un término mayor de aquel dentro del cual debe hacerse la solicitud.

El señor Antonio Echeverría se presentó reclamando para él, en su carácter de hermano legítimo, el auxilio en cuestión, pero no siendo de aquellos deudos a quienes da derecho el artículo 2.^o nombrado, no prosperó la acción.

Por lo expuesto, la Dirección, haciendo uso de la facultad que le está conferida,

RESUELVE:

La suma de doscientos veinte pesos (\$ 220) moneda corriente, que colectó el señor Habilitado General del Cuerpo entre los compañeros del causante con destino al auxilio mutuo, por la muerte del Agente Abraham Echeverría Arias, ingresará a la Caja de Recompensas de la Policía, para cuyo efecto se pasará copia de esta Resolución al empleado respectivo.

Cópiese y cúmplase.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 214 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, 13 de septiembre de 1920.

Habiendo fallecido José del Carmen Buitrago en el Hospital de Marly el día 26 de diciembre de 1919, siendo Agente de tercera clase de la Policía Nacional, se ha presentado el señor Ivo Sánchez, como apoderado legal de Mercedes Buitrago, madre natural del exinto, a reclamar, en nombre de ésta, el auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916.

Aceptado por la Dirección el señor Ivo Sanchez, como representante legal de la reclamante, promovió las diligencias respectivas y adujo las siguientes pruebas: partida de bautismo de José del Carmen Buitrago, certificada por el Cura párroco de Samacá, en la cual consta que es hijo natural de Mercedes Buitrago; copia de la partida de defunción del causante, expedida por la Dirección de Higiene y Salubridad de esta ciudad, como prueba supletoria, por no haberse encontrado la principal en los libros parroquiales de la iglesia de Las Nieves de esta ciudad, circunstancia que aparece también demostrada con el certificado de origen eclesiástico; dos declaraciones acordes, recibidas por el Juez 5.º Municipal a María de Jesús Chaves y Hermelinda Chaves, sobre la calidad de madre natural de la reclamante y la soltería en que vivió y murió el mencionado Buitrago; certificado del Secretario Principal de la Dirección General del Cuerpo, sobre la efectividad del empleo que tenía el finado al tiempo de su muerte. La Dirección, por su parte, ordenó agregar al expediente, copia certificada por el Jefe de Archivo y Estadística del Decreto de nombramiento, diligencia de posesión del finado y del parte de defunción.

Con tales comprobantes queda establecido plenamente que la peticionaria, como madre natural de José del Carmen Buitrago, tiene derecho preferente al auxilio mutuo, pues de la prueba

relacionada se adquiere el conocimiento de la calidad de heredera, del carácter oficial que tenía el extinto al tiempo de su muerte y del estado célibe en que falleció.

En tal virtud, la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la peticionaria se halla en el caso del inciso 6.º del artículo 2.º del Decreto citado, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del mismo,

RESUELVE:

1.º Conceder a la señora Mercedes Buitrago, en su carácter de madre natural de José del Carmen Buitrago, el auxilio mutuo por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional, y que se recaudó entre los miembros del Cuerpo; y

2.º Por la Habilitación General de la Policía Nacional se le entregará a la mencionada señora la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 244-50) a que asciende lo recaudado, según aviso de la misma Oficina, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución.

Hágase saber y publíquese.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 215 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, septiembre 15 de 1920.

Con motivo del fallecimiento del Agente de tercera clase de la primera División de la Policía Nacional, Santos García Moreno, se ha presentado su esposa legítima, la señora Inés Becerra de García, reclamando se le mande entregar el auxilio mutuo recolectado por la Habilitación entre los miembros de la institución.

Para comprobar su derecho ha aducido los siguientes documentos: partida de matrimonio certificada por el Cura párroco de Cerinza, en la cual consta que Santos García e Inés Becerra contrajeron matrimonio eclesiástico en esa parroquia el 6 de julio de 1895; tres certificaciones curiales del mismo origen, referentes al bautismo de tres hijos varones habidos en el matrimonio; partida de defunción del causante, expedida por el Capellán del Asilo de Locos de esta ciudad, en la cual consta que Santos

García Moreno falleció en ese establecimiento el día 17 de mayo de 1920, de demencia; este hecho también aparece comprobado con el certificado de la Dirección de Higiene y Salubridad de esta ciudad; copias del decreto de nombramiento, diligencia de posesión y del artículo 19721 de la orden del día correspondiente al 18 de mayo de este año, autorizadas por el Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística, quien también certifica que el día 17 de mayo del año en curso falleció en el Asilo de Locos Santos García Moreno, siendo Agente de tercera clase de la 1.^a División del Cuerpo; certificaciones del Cura párroco y del Alcalde y del Secretario de Cerinza, y dos testimonios jurados rendidos ante el Juez 4.^o del Circuito en lo Criminal, de esta ciudad, por Zabulón Cárdenas y Carlos Monroy, en los cuales afirman que Inés Becerra de García, durante su vida matrimonial, observó buena conducta y vivió con su esposo sin dar lugar a queja alguna.

Con los documentos de que se ha hecho mención la reclamante ha probado: que fue esposa legítima de Santos García Moreno; que durante su matrimonio hubo tres hijos; que el causante murió el 17 de mayo de este año, siendo Agente de tercera clase de la Policía Nacional; y que vivió con su esposo y observó buena conducta.

De acuerdo con el inciso 1.^o del artículo 2.^o del Decreto ejecutivo número 1683 de 30 de septiembre de 1916, la mujer legítima está en primer término; de manera que no hay más herederos de derecho preferente, y por consiguiente, la Dirección General, en uso de la autorización que le confiere el artículo 4.^o del Decreto citado, y teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 2.^o del mismo Decreto,

RESUELVE:

1.^o Conceder a la señora Inés Becerra de García, en su carácter de esposa legítima de Santos García Moreno, el auxilio mutuo por la muerte de éste, acaecida al servicio de la Policía Nacional.

2.^o Por la Habilitación General del Cuerpo se pagará a la señora Inés Becerra de García la suma de doscientos setenta pesos cincuenta centavos (\$ 270-50) a que asciende lo recolectado entre los miembros del Cuerpo, según oficio del Habilitado, distinguido con el número 9496 de fecha 24 de junio del corriente año, previa presentación de las cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 216 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, 25 de septiembre de 1920.

Las señoras Cleofe Sanmiguel y Rosaliana Sanmiguel de Pérez, la primera viuda, y la segunda casada, obrando ésta con el consentimiento de su marido, piden se les mande entregar el auxilio mutuo recaudado por la Habilitación con motivo de la muerte de su hermano legítimo Félix Francisco Sanmiguel Ortiz, acaecida el 26 de septiembre de 1918, siendo Agente de 3.^a clase de la segunda División.

Para probar el derecho que tienen a ese auxilio han presentado los siguientes comprobantes:

Certificaciones curiales del matrimonio de Andrés Sanmiguel y Mercedes Ortiz, padres legítimos del causante y de las peticionarias, y del bautismo de éstas y de aquél; partida de defunción de Mercedes Ortiz, y a falta de la de Andrés Sanmiguel, por no haberse encontrado en los libros parroquiales, de lo cual da fe el señor Cura de Simacota, cuatro testimonios jurados, rendidos ante el Juez Municipal 1.^o de dicha población, con intervención del Personero, por Belisario Núñez, Anacleto Pereira, Enrique Oliveros y Luis Guillermo Amaya, en los cuales hacen constar que presenciaron el entierro eclesiástico de Andrés Sanmiguel. Los dos primeros además declaran que Félix Francisco Sanmiguel murió célibe. Pero como este testimonio sólo se refiere al tiempo en que residió en Simacota el finado, se trajeron al expediente los de Abdón Villarreal y Rogelio Forero, quienes en forma legal declaran acordes que el causante murió soltero sin dejar descendientes legítimos ni legitimados. Sendas declaraciones de Belisario Núñez y José Angel Luque M., rendidas ante el Juez Municipal de Simacota, en las cuales afirman los deponentes que Cleofe Sanmiguel y Rosaliana Sanmiguel de Pérez son las únicas mujeres hermanas legítimas de Félix Francisco Sanmiguel Ortiz, lo que por otra parte está corroborado con certificación firmada por el Presidente del Consejo, Personero y Juez Municipales de aquella población. Partida de defunción de Félix Francisco Sanmiguel Ortiz, expedida por el señor Cura de la parroquia de Las Aguas de esta ciudad, y copia del Decreto de nombramiento y diligencia de posesión del mismo Sanmiguel Ortiz, autorizada por el Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística, quien también certifica sobre la defunción del causante.

Los hechos relacionados demuestran, de manera convincente, que las reclamantes Cleofe Sanmiguel y Rosaliana Sanmiguel de Pérez son las únicas mujeres hermanas legítimas de Félix Francisco Sanmiguel Ortiz; que tienen derecho preferente al auxilio, por haber fallecido los padres legítimos del causante y

haber muerto éste célibe sin dejar descendencia legítima ni legitimada, y que su muerte ocurrió estando al servicio de la Policía Nacional.

En tal virtud la Dirección General, teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos exigidos por los artículos 2.º y 4.º del Decreto número 1683 de 1916, y haciendo uso de la facultad que el mismo Decreto le confiere,

RESUELVE:

1.º Concédese a Cleofe Sanmiguel y Rosalana Sanmiguel de Pérez, en su carácter de hermanas legítimas, el derecho a recibir, por partes iguales, el auxilio mutuo por la muerte de Félix Francisco Sanmiguel Ortiz, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional; y

2.º Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a las agraciadas, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos euarenta y dos pesos setenta centavos (\$ 242-70) moneda corriente.

Cópiese y hágase saber.

El Director General,

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

SECCION NO OFICIAL

FIANZA DE CARCEL

Muy de acuerdo estamos con el principio general de que la prisión preventiva es una institución que debe emplearse como excepción y no como regla general, y que particularmente en medios sociales como el nuestro, debe restringirse su aplicación. Pero el Estado no sólo tiene derecho, sino que debe seguir al que delinque hasta alcanzar que pague la pena merecida por la culpa.

Hay pues necesidad de buscar medios adecuados que garanticen eficazmente la presentación del sindicado cuantas veces sea necesario. A satisfacer esta necesidad ha venido a establecerse lo que se conoce con el nombre de *fianza de cárcel*.

Todos conocemos las condiciones excelentes de la fianza de cárcel, sus ventajas; a diario la vemos constituir en las oficinas de instrucción, en los Juzgados; pero, sin embargo, la noción o idea jurídica que de ella tenemos es demasiado incierta o indeterminada.

Ante todo vamos a investigar el punto netamente jurídico. Antes de plantearlo conviene recordar que la fianza de cárcel segura es una institución romana a la cual han acudido los pueblos en todo tiempo, sólo que, así como entre nosotros se llama fianza de cárcel segura, entre los romanos se le distinguía con el nombre *fidejussio* o *satisdatio*, para diferenciarla del *vadimonium*. Es pues muy antigua su aplicación y ha perseverado a través de los tiempos, viniendo así a contribuir con sus ventajas a evitar que en más de una ocasión los derechos individuales fuesen violados por la sociedad.

Para la solución del problema adoptaremos el sistema que bien podemos llamar diferencial, esto es, estudiaremos los caracteres esenciales de una y otra, veremos en lo que concuerdan y en lo que discrepan para que, comparadas, podamos deducir la conclusión.

Según la definición de nuestro Código Civil, artículo 2361, «la fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte si el deudor principal no la cumple.»

Hace parte de la fianza, como lo dice el doctor González Valencia en uno de sus estudios de los contratos llamados de garantía, que, como su nombre lo indica, son aquellos que aseguran al acreedor contra los riesgos de la insolvencia del deudor, pues garantía es el acto de afianzar lo estipulado, constituyéndose garante.

Veamos pues si las distinciones de la definición son comunes con los caracteres de la titulada fianza de cárcel. Dice el artículo: «Es una obligación accesoria.» Esta primera condición o primer elemento es común en ambas clases de contratos; para su inteligencia es suficiente la consideración de cuál es la obligación principal y cuál la accesoria, o lo esencial y lo que a él se úna. No debemos olvidar que la obligación accesoria puede afianzar no sólo contratos sino obligaciones civiles, naturales, hechos, cuasicontratos, etc.

Cuando un tercero responde y ofrece aseverando que por otra persona se efectuará un hecho, como en el caso que presentamos, de que comparecerá personalmente en virtud de llamamiento, es evidente que existe lo principal que es el compromiso del primeramente obligado, y lo accesorio, que es el convenio entre la tercera persona y el acreedor. De manera que la naturaleza de este contrato nos indica que es común en uno y otro obligado el elemento accesorio. Un ejemplo nos hará ver más claramente: A, sindicado, está obligado para con la sociedad a cumplir con el hecho de presentarse cuantas veces ésta lo requiera. Hé aquí el hecho principal. Para que la autoridad pueda contar con su comparecencia, acepta el compromiso de B, y una vez realizada la acción, se corrobora lo accesorio de este último contrato, si se atiende a que si no existiera la obligación del sindicado A, no habría tenido lugar la obligación de B, puesto que lo accesorio es lo que depende de lo principal o se une a éste.

El Tribunal de Cartagena, con fecha 8 de agosto de 1894, con jurisprudencia que más adelante insertamos, dice que con la fianza de cárcel se asegura el cumplimiento de un hecho ajeno; de donde podemos concluir que siendo esto así, lo que se denomina fianza de cárcel es un accesorio del hecho indicado, o sea la obligación que tiene el sindicado para con las leyes comunes.

Estudiando el segundo elemento de la definición de la fianza, o sea, «en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena,» forzoso es concluir que este segundo elemento se reúne en el contrato titulado fianza de cárcel, porque es seguridad personal y no real, ya que es la persona quien se obliga.

Nos resta analizar el tercer elemento de la fianza civil, elemento esencial; él contiene lo que constituye la diferencia específica de la obligación, porque en la fianza, como en la hipoteca, toda cláusula penal es una seguridad accesoria. La fianza, como la cláusula penal, son seguridades personales, pero se diferencian una de otra en los efectos que se producen de acuerdo con las obligaciones que se contraen. De manera que es muy importante fijar la atención de este tercer elemento del artículo, hasta llegar a conocer los principios elementales de una y otra seguridad, por cuanto que la parte final del citado artículo 2361 del Código Civil se halla concebida así:

«Comprometiéndose para con el acreedor a cumplir en todo o en parte si el deudor principal no la cumple.»

Los partidarios de que la fianza de cárcel no es una verdadera fianza civil, reconocen que el componente últimamente señalado no se reúne en aquella seguridad.

A primera vista pudiéramos sentirnos inclinados a sostener la mencionada teoría, mas, investigando un poco, no se encuentran razones sólidas en que fuera dado fundarla.

Para comprender mejor en lo que hacen consistir su argumentación, nada más apropiado que hacerlo por medio de ejemplos: A, arrendatario, se compromete a pagar a B, como canon del arrendamiento, cien pesos, y C lo fía. A no cumple lo estipulado; entonces B, acreedor, tiene derecho a exigir de C los mismos cien pesos a que A estaba obligado. Otro ejemplo: A toma dinero a mutuo con el interés del 1 por 100, y se compromete a pagar a su acreedor el capital dentro de seis meses y por mensualidades vencidas los intereses. Para seguridad del contrato da como fiador a C. Si A no cumple, B tiene derecho y C está en la obligación de pagar tanto el capital como los intereses devengados.

En ambos ejemplos, dicen, se cumple con lo que constituye la fianza civil, es decir, que el fiador responde en todo o en parte si el deudor principal no lo hace; y el fiador pone por obra lo mismo exactamente a que estaba obligado el deudor principal; no cosa diferente, pues si así fuera, el contrato de fianza degeneraría en algo muy diverso.

Sentado esto, ¿qué sucede en el contrato llamado fianza de cárcel? A, sindicado, está obligado para con la sociedad a presentarse ante la autoridad cada vez que ésta lo requiera; para la seguridad de esta obligación civil, B se presenta como garantía. Ahora, en caso de que A no se presente, B está obligado a pagar la multa a que se comprometió, cosa ésta muy distinta de ejecutar el hecho principal, pues si así fuera, B estaría obligado por ejecución de justicia, al mismo hecho principal. De aquí que concluyan que no es fianza civil la fianza de cárcel, porque, según ellos, los efectos de uno y otro contrato son muy distintos.

En nuestro concepto el raciocinio anterior tiene una base muy débil.

Principiamos por observar que el artículo 2361 de nuestro Código Civil define la fianza como obligación, mas no como contrato. Además, la definición que allí se da no es completa, pues no abarca dentro de sí todo lo definido; por esta razón, dicho sea de paso, no es conveniente que los legisladores definan, pues siendo definir cosa muy difícil, es muy frecuente que, ateniéndose a la letra de las definiciones, muchos sufran equivocaciones manifiestas e interpreten erróneamente las leyes.

No en todos los casos la obligación del fiador, conforme a la evolución que este contrato ha venido teniendo, es la de cumplir exactamente en todo o en parte la obligación principal, como lo da a entender la definición que trae nuestro Código Civil, porque si bien es verdad que en el ejemplo del arrendamiento, anteriormente transcrito, C, fiador, está obligado a pagar tanto el capital como los intereses devengados, también lo es que si A, arrendatario, no entrega la finca, materia del arrendamiento, C está imposibilitado para hacerlo, y sin embargo no por esto se puede decir que deja de ser fiador.

Un individuo se compromete a pintar un cuadro, y presenta como fiador a otro ignorante en el arte, con fianza de cincuenta pesos. El obligado no cumple el contrato; el fiador no puede ejecutar la obra, paga la suma. ¿Sería dado admitir que no se trata del caso de fianza? De ninguna manera; y sin embargo, este ejemplo no estaría comprendido en el artículo 2361 del Código Civil.

De modo pues que hay dos grupos de obligaciones igualmente afianzables; unas están fundadas en hechos que tanto el obligado principal como el fiador pueden ejecutar; otras, que no puede ejecutar sino el principalmente obligado, y que son afianzables como las anteriores, sólo que, por la naturaleza especial de estas últimas, ha sido necesario acudir a una sanción pecuniaria para garantizar su cumplimiento. A esta última categoría de obligaciones afianzables pertenece la fianza de cárcel segura.

Opinión es ésta que está de acuerdo con lo dicho por el Tribunal de Cartagena en sentencia de 8 de agosto de 1894. Veámosla:

«Esta es una fianza como cualquiera otra—la fianza de cárcel—en que se asegura el cumplimiento de un hecho ajeno; sólo que su no cumplimiento, en vez de acarrear la indemnización de perjuicios, en favor del acreedor (que es la naturaleza de estas obligaciones), no impone al fiador, que no compele al sindicado a cumplir la obligación de presentarse, sino al pago de una multa como pena.

«Esta nueva pero importante diferencia necesitaba establecerla la ley, porque la indemnización extinguiría la obligación, mientras que la multa deja siempre al sindicado la obligación de presentarse, y a la sociedad el derecho de capturarlo, toda vez que la obligación de sufrir una pena corporal por la comisión de un delito, no puede remitirse por ninguna indemnización pecuniaria.»

Ahora, en turno, nos permitimos aquí a la vez, antes de continuar el problema en que nos ocupamos, traer la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Medellín en el auto de 15 de julio de 1887, y que dice:

«El fiador de cárcel no contrae más obligación que la estipulada en el documento de fianza. Si en tal diligencia no se hace constar que el fiador está obligado a presentar a su fiado cada vez que se le exija, y dentro de cierto término, quiere esto decir que la fianza se constituyó de un modo que no puede hacerse eficaz.»

Las leyes sobre contratos están dictadas con el fin de suplir las omisiones de los contratantes y de interpretar la voluntad; por consiguiente, si se omiten en las diligencias de fianza los elementos anotados por el Tribunal, la ley suple las deficiencias del contrato; pero no creemos que sea el caso de decidir que se constituye en esas circunstancias de un modo que no puede hacerse eficaz la fianza.

La fianza de cárcel es solemne, al paso que la fianza civil es consensual; y si bien es cierto que esta última necesita en ocasiones formalidades externas para su constitución, ellas no son, por razones de prueba, sino porque su misma naturaleza así lo exige. En el contrato de fianza de cárcel se hace indispensable, sin atender a la cuantía de la obligación, dejar siempre por escrito la constancia del contrato. Formalidad es ésta que se requiere por la naturaleza especial de la obligación, pues de lo contrario, ni la autoridad quedaría eficazmente garantizada, ni el procedimiento sería rápido, si hubiera necesidad de acudir a otros medios para acreditar su existencia. Sea cual fuere la cuantía de la fianza de cárcel, debe quedar constancia por escrito. Verdad que no se requiere escritura pública, ni siquiera se exige papel sellado, pero esto no desvirtúa el carácter de solemne. La autoridad está en la obligación de sentar primero la diligencia de fianza.

Veamos ahora otras diferencias entre uno y otro contrato:

El límite de la cuantía a que se puede circunscribir la obligación del fiador de cárcel, está determinado, esto es, que la

cuantía no puede subir de cierta suma ni bajar de otra. En la fianza civil no está fijado el límite. Esto es muy puesto en razón, porque el fiador se obliga a cumplir en todo o en parte la obligación principal; y mal podía el legislador anticipar y determinar máximo o mínimo a una obligación que depende exclusivamente de las circunstancias. En las obligaciones entre particulares son éstos los que determinan la cuantía de la fianza; en la fianza de cárcel, como una de las partes es la sociedad, es la ley la que fija la cuantía.

Según el artículo 2563 del Código Civil, «el obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una prenda o hipoteca suficiente. Bien: la fianza de cárcel es ordenada por la ley y decretada por el Juez, y no está prohibido que se pueda sustituir por prenda o hipoteca, seguridades éstas mucho más eficaces que la fianza misma.

El sindicado siempre está obligado a garantizar su comparecencia con una obligación personal. No se puede argumentar a esto que el inciso 2.º del artículo 2369 del Código Civil dice:

«Puede el fiador obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor. ¿Cómo se puede valorar para fijar la cantidad la no comparecencia de un individuo?»

Cuando se trata de hechos individuales es fácil determinar y comparar una obligación para avaluar en dinero el resarcimiento; pero cuando se trata de hechos en los cuales está por medio la sociedad, es imposible pretender avaluar el hecho de que un presunto reo se escape a la justicia. Esta es la razón por que no es aplicable a la fianza de cárcel el inciso 3.º del mismo artículo, que dice: «Afianzando un hecho ajeno, se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su ejecución se resuelva,» pero esto no quiere decir que no sea fianza civil.

Veamos la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Medellín en auto de 15 de junio de 1887, que dice:

«La multa que se exige a un fiador porque no presente oportunamente a su fiado, es una verdadera pena correccional, que sirve de apremio para evitar la fuga de los sumariados o presos; y si no puede hacerse efectiva con los bienes del multado, tiene que completarse en arresto, y como en uno y otro caso son una verdadera pena, la ausencia de malicia o culpa de parte del fiador, favorece notablemente su causa.»

Las partes pueden, por convenios particulares, estipular apremios que favorezcan al acreedor contra los riesgos de la insolvencia del deudor, sin que pueda sostenerse que esta estipulación anule los principios generales de las leyes penales. Pena en su acepción jurídica, como dice el doctor José V. Concha, es «el sufrimiento que el poder social, en nombre del interés público, impone al individuo convencido de un delito en virtud de sentencia que declara su culpabilidad, en compensación y en proporción en los posibles del mal que ha hecho y ayudado a hacer.» Decimos que no es una derogación

de este principio, porque una cosa es la pena impuesta como transgresión o violación de la ley, sea que se tenga en cuenta para aplicarla el restablecimiento del orden alterado, sea la corrección del culpable, y otra es la sanción civil calificada con el nombre de pena, que consiste en hacer lo que uno por sí mismo se obliga por otra persona, en caso de no cumplir lo estipulado. De manera que decir, como lo expresa el Tribunal citado, que la multa que se exige a un fiador es una verdadera pena, es confundir la noción jurídica del concepto penal con las sanciones civiles.

Por otra parte: las sanciones civiles son una verdadera deuda exigible ejecutivamente, y no pudiéndose hacer efectiva con los bienes del obligado, jamás se puede arrestar a éste, pues conforme al principio constitucional, en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto, por deudas u obligaciones civiles, salvo el arraigo judicial. (Artículo 23 de la Constitución Nacional, inciso 2.º).

Pero si hemos criticado el concepto del Tribunal que confunde la pena con la sanción civil, no menos criticables son también las palabras del mismo Tribunal, al decir que es una pena correccional, pues se ignora al sostener esta doctrina, lo que se debe entender por pena correccional. Aceptar esto es poner en pugna la Constitución y la ley civil con la ley penal.

Continuemos este análisis, pues existen otras opiniones sobre el particular.

En primer lugar tenemos que por parte del presunto reo hay la obligación para con el Estado, consistente en presentarse ante la autoridad cada vez que sea requerido para ello. Para asegurar la obligación, un tercero, extraño a las relaciones jurídicas entre el Estado y el sindicado, se presenta a garantizar el compromiso de éste bajo una multa.

La promesa por otro es lícita, y está reconocida tanto en nuestro derecho civil como en el francés. El artículo 1507 del Código Civil consagra la obligación así:

«Siempre que uno de los contratantes se comprometa a que por una tercera persona de quien no es legítima representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.»

En la promesa por otro, lo esencial consiste, en parte, en que el que se obliga no sea legítimo representante; esta primera condición se reúne en el fiador de cárcel; pero no sucede lo mismo con las demás condiciones que señala el artículo, puesto que el promitente no garantiza el cumplimiento de la prestación del tercero, sino que su obligación es la de obtener la ratificación. Si bien es cierto que puede constituirse como fiador del tercero y quedar entonces obligado, esto será para obtener la ratificación, no para el cumplimiento de lo prometido. Los fenómenos jurídicos en uno y otro contrato son pues perfectamente distintos.

De todo lo anteriormente dicho deducimos que el fenómeno jurídico de que hemos tratado es una verdadera fianza civil, y que él no queda comprendido en ninguna de las otras obligaciones civiles en que nos hemos ocupado. Es pues un recurso de que la sociedad ha tenido en todo tiempo que valerse, revistiendo, por las circunstancias especiales de su naturaleza, ciertos caracteres en su formación, como los demás contratos y obligaciones civiles. En casos determinados las partes contratantes se apartan de las reglas generales autorizadas por la ley, y amoldan a las circunstancias sus prestaciones.

Entendida de esta manera la naturaleza de la fianza de cárcel, ella es una garantía para la estabilidad social, la que está afianzada con lo estipulado y adoptado en las disposiciones del Código Civil, concordantes dentro de este mismo radio de estudio, con las que comprende el Código Judicial y las leyes que han sido incorporadas. Todas estas disposiciones son aplicables a la fianza de cárcel.

Así es como hemos llegado a considerar y discurrir que la fianza de cárcel segura es sustituible por una prenda o por una hipoteca, y que éste es el espíritu que informó al legislador, cuando en el artículo 3.º de la Ley citada dispuso que la caución podría ser hipotecaria, prendaria o personal.

La garantía más eficaz es la admisión de una prenda que representa un valor efectivo, suma de dinero o equivalente que el obligado se expone a perder si no da cumplimiento a su obligación. Las fianzas, en lo general, no se hacen efectivas porque la mayor parte de las veces se coloca al fiador en incapacidad de pagar. La comparecencia del sindicado ante las autoridades se asegura más rectamente con la garantía de una prenda, por el alcance y la importancia que ella tiene para el presunto reo. Para consentir y aceptar esto, es necesario que los jueces se persuadan de que la fianza de cárcel es una fianza civil y que la verdadera doctrina en este particular se puede formular o hacer consistir en que se debe restringir la prisión preventiva y ampliar, en cambio, la fianza de cárcel.

Para lograr esto último se hace indispensable prestar mayor atención hacia la necesidad de que los fiadores sean notoriamente abonados, hecho que se debe comprobar para hacer efectiva la sanción; pues siendo la fianza civil, esta sanción no puede ser convertible en arresto, y por lo mismo la sociedad tiene derecho de hacer cumplir lo prometido.

MANUEL JOSÉ HUERTAS

(Tomado de la «Revista de Derecho Penal,» número 3).